

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Nueve (9) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Examinada la demanda Verbal de Investigación de la paternidad contra RAMIRO ALBARRACIN ECHEVERRIA y de impugnación de paternidad contra CLIMACO RINCON PEREZ, AIDE RINCON PEREZ, JOSE ROSARIO RINCON PEREZ, RITO ANTONIO RINCON PEREZ, SILVERO RINCON PEREZ y CARMEN ROSA RINCON PEREZ, presentada por CARLOS EDUARDO RINCON PEREZ a través de apoderado judicial, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

1. Se observa que, en el poder conferido, no señala cual es el correo electrónico del abogado LUIS ORLANDO MARTINEZ GALVIS, por lo que se les pone de presente, el inciso segundo del artículo 5, del Decreto 806 de 2020, que establece:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

2. Deberá acreditar el envío físico de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, (como quiera que desconoce su correo electrónico), al demandado RAMIRO ALBARRACIN ECHEVERRIA, y del escrito de subsanación al correo electrónico de los demandados CLIMACO RINCON PEREZ, AIDE RINCON PEREZ, JOSE ROSARIO RINCON PEREZ, RITO ANTONIO RINCON PEREZ, SILVERO RINCON PEREZ y CARMEN ROSA RINCON PEREZ, al respecto se le pone de presente al togado, el inciso cuarto del artículo 6 ibidem, que dice:

*"... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (negrita extra texto).*

3. Deberá allegar los registros civiles de defunción de: VICTOR MANUEL RINCON PEREZ y de NEMECIA PEREZ DE RINCON, no obstante manifestar que allega el documento requerido de esta última, se advierte la ausencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de Investigación de la paternidad contra RAMIRO ALBARRACIN ECHEVERRIA y de impugnación de paternidad contra CLIMACO RINCON PEREZ, AIDE RINCON PEREZ, JOSE ROSARIO RINCON PEREZ, RITO ANTONIO RINCON PEREZ, SILVERO RINCON PEREZ y CARMEN ROSA RINCON PEREZ, presentada por CARLOS EDUARDO RINCON PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c7c380a5ce25c22052952c547a62332efb1993165e5c8e341c19e61c16
d399**

Documento generado en 09/12/2020 07:54:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**